

El Estado de Sinaloa

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las Leyes y Disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el hecho de publicarse en este periódico

Responsable
Secretaría de Gobierno



Autorizado como correspondencia de 2da clase de la Dirección General de Correos con fecha 10 de Abril de 1961

DIRECTOR
ALFONSO L. PALIZA

TOMO LXXIV. 2a. Epoca.

Culiacán, Sin., Lunes 4 de Enero de 1982.

No. 2—Bis.

GOBIERNO DEL ESTADO

EL CIUDADANO ANTONIO TOLEDO CORRO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA, a sus habitantes hacer saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 113

ARTICULO PRIMERO.— Se reforman y adicionan en su caso, los artículos 35, 36, 37, 38, 40, 41, 44, 45, fracción I, 47, 48, 49, 51, 53, 55, 56, 58, 60, 65, 66, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 76, 77, 78, 84, 85, 98, fracción I, 103, fracciones I, III y VIII, 115, 117, 119, fracción I, 122, 131 y 134 del Código Civil, para quedar del siguiente modo:

ARTICULO 35.— En el Estado el Registro Civil estará constituido por el Departamento de Registro Civil, su Archivo Estatal y las Oficialías que determine el Reglamento respectivo.

La titularidad de las Oficialías del Registro Civil estará a cargo de los funcionarios estatales denominados Oficiales del Registro Civil, quienes tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su cargo.

ARTICULO 36.— En el asentamiento de las actas del Registro Civil intervendrán el

Oficial del Registro Civil que autoriza y da fe, los particulares que soliciten el servicio o sus representantes legales, en su caso, y los testigos que corroboren el dicho de los particulares y atestigüen el acto, quienes deberán firmarlas en el espacio correspondiente, al igual que las demás personas que se indiquen en las mismas.

ARTICULO 37.— Las actas del Registro Civil se asentarán en formas especiales cuyo formato se establecerá en el Reglamento. Las inscripciones se harán mecanográficamente por cuadruplicado. La infracción de esta disposición producirá la nulidad del acta.

Para asentar las actas del Registro Civil habrá las siguientes formas: Nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, inscripción de las sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

ARTICULO 38.— Si se perdiere o destruyere alguna de las formas del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de alguno de los otros ejemplares, bajo la responsabilidad del Oficial del Registro Civil, del Jefe del Departamento del Registro Civil y del encargado del Archivo Estatal de dicho registro, para cuyo efecto el funcionario titular del lugar donde ocurra la pérdida dará aviso a los demás, en la forma que establezca el Reglamento respectivo.

ARTICULO 40.— Cuando no hayan

III.—

IV.—

V.— La clase de enfermedad que determinó la muerte y especificadamente el lugar en que se sepulte el cadáver o se realice su cremación.

VI.— La hora, día, mes, año y lugar de muerte y todos los informes que se obtengan en caso de muerte violenta.

VII.— Nombre, apellidos, número de cédula profesional y domicilio del médico que certifique la defunción.

VIII.— Nombre, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio del declarante y grado de parentesco, en su caso, con el difunto.

IX.— Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos, y si fueren parientes del difunto, el grado en que lo sean.

ARTICULO 122.— Cuando el Oficial del Registro Civil sospeche que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando el Ministerio Público averigüe el fallecimiento, dará parte al Oficial del Registro Civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado, y en general todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; y siempre que se ad-

quieran mayores datos, se comunicarán al Oficial del Registro Civil para que los anote.

ARTICULO 131.— Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela o la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, remitirán al Oficial del Registro Civil correspondiente copia certificada de la resolución ejecutoriada respectiva o auto de discernimiento en el término de quince días para que se efectúe la inscripción en el acta correspondiente. Dichas actas contendrán el nombre, edad, estado civil y nacionalidad de la persona de que se trate, los puntos resolutivos de la sentencia, fecha de ésta y tribunal que la dictó.

ARTICULO 134.— La rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este código.

La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el registro existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquellas y deberán tramitarse ante el Departamento del Registro Civil.

ARTICULO SEGUNDO.— Se deroga el artículo 59 del Código Civil.

ARTICULO TERCERO.— Se reforma y adicionan, en su caso, la denominación y los artículos del 663 al 668 del Capítulo III, Título XI del Código de Procedimientos Civiles para

el Estado de Sinaloa, en los siguientes términos:

CAPITULO III

JUICIO ESPECIAL DE MODIFICACION DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL Y DEL REGISTRO EXTEMPORANEO

ARTICULO 663.— Es juez competente para conocer de los juicios sobre nulificación, convalidación, reposición, rectificación de actas del Registro Civil y del Registro Extemporáneo, el de Primera Instancia de la comprensión en que pasó o debió haber pasado el acta, y se tramitarán conforme las disposiciones de este Capítulo.

ARTICULO 664.— En el escrito de demanda de modificación de actas del estado civil, se ofrecerán las pruebas y con el auto de admisión del mismo se dará vista al Ministerio Público y se correrá traslado al Registro Civil por el término de cinco días para que produzca su contestación.

Se publicará un extracto de la demanda por tres veces, de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario de mayor circulación, a juicio del juez, llamando a los interesados a oponerse, quienes tendrán derecho a intervenir en el negocio, cualquiera que sea el estado del mismo, mientras no exista sentencia ejecutoria.

ARTICULO 665.— Si transcurrido el término señalado en el artículo anterior, el oficial del Registro Civil no hubiere contestado la demanda se le tendrá por contestada en sentido afirmativo.

ARTICULO 666.— Una vez contestada la demanda o dada por contestada en los términos prevenidos, se citará a las partes para el desahogo de pruebas y alegatos debiendo señalarse la audiencia en un plazo no mayor de diez días a partir del en que se tenga por contestada la demanda.

Concluido el desahogo de las pruebas, se presentarán los alegatos en la misma audiencia y previa citación de oficio, se pronunciará sentencia definitiva dentro del término de seis días.

La sentencia será apelable en ambos efectos, y en el caso del juicio de rectificación de acta, la revisión se hará de oficio.

ARTICULO 667.— En los juicios de rectificación de acta se enviará al Oficial del Registro Civil y al Archivo Estatal del Registro Civil copia certificada de la sentencia ejecutoriada para que efectúe anotación de la misma en el acta ya sea que se conceda o niegue la rectificación.

ARTICULO 668.— En los juicios en que se conceda la inscripción de un registro extemporáneo, se enviará copia certificada de la sentencia ejecutoriada al Oficial del Registro Civil para que levante el acta respectiva.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.— El presente decreto surtirá sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos ochenta y dos.

LIC. RAMON ROGELIO CASTELO GARCIA.

DIPUTADO PRESIDENTE

FRANCISCO RAMIREZ CORRALES
DIPUTADO SECRETARIO

XENEN XOCHIHUA VALDEZ
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto, mando se imprima, publique,
circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo
del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales,
Sinaloa, a los cuatro días del mes de Enero de
mil novecientos ochenta y dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ANTONIO TOLEDO CORRO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. MARCO ANTONIO ARROYO CAMBERO